



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1156

Bogotá, D. C., jueves, 15 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 109 DE 2024

por medio de la cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley Estatutaria número 1622 de 2013, la Ley 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, con el fin de establecer la mayoría de edad como requisito para elegir y ser elegido en los Consejos de Juventud, reconocer honorarios a sus miembros y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en esta ley tendrán aplicación en todo el territorio nacional y estarán lideradas por el Gobierno nacional y los mecanismos institucionales de juventud que este disponga, además de entidades territoriales a nivel municipal y departamental.

CAPÍTULO II

Requisitos y convocatorias

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo 6° del artículo 6° de la Ley 1885 de 2018, modificadorio del artículo 44 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Parágrafo 6°. La inscripción de jóvenes electores se realizará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin, un Formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Son requisitos para la inscripción de electores, los siguientes:

1. Las personas entre 18 y 28 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o, la contraseña para los jóvenes que hayan solicitado su cédula por primera vez.

Cuando un joven se inscriba dos o más veces, la última inscripción anula las anteriores.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 45. Requisitos para la inscripción de candidatos. Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad 18 a 28 años. Los jóvenes dentro de este rango de edad deberán presentar la cédula de ciudadanía o la contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso

de los procesos y prácticas organizativas juveniles, ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su período, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 7° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 46. Inscripción de candidatos. En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

Los jóvenes que se vayan a postular en listas independientes, deberán antes de iniciar la recolección de los apoyos, solicitar a la Registraduría del Estado Civil, el formulario diseñado para la recolección de apoyos a la candidatura, con indicación de la cantidad mínima de firmas a recolectar. Para este efecto, la Registraduría del Estado Civil solicitará previamente al Alcalde el certificado del número de habitantes del respectivo municipio, discriminado por localidad o comuna, según sea el caso y anotará en el formulario el número mínimo de apoyos requeridos, de conformidad con la tabla del número de firmas contemplada en esta ley.

Los apoyos para la inscripción de listas independientes, deberán provenir de jóvenes que se encuentren en edades entre 18 a 28 años, residentes en el respectivo municipio. En caso que alguna lista independiente incluya firmas de personas que no se encuentren dentro del rango de edad, establecido en esta ley para ser joven, la lista quedará anulada.

El Registrador correspondiente será el encargado de revisar, de conformidad con el procedimiento establecido por la Registraduría Nacional del

Estado Civil, las firmas presentadas al momento de la inscripción por los aspirantes de las listas independientes. Para tal efecto, entre otros aspectos, verificará:

- Que se cumpla con la cantidad de firmas establecidas en esta ley.
- Que los apoyos estén suscritos por los jóvenes entre 18 a 28 años de edad.
- Que las firmas correspondan a los jóvenes que pertenezcan al municipio donde se inscribió la lista.

La inscripción de las listas independientes quedará condicionada al cumplimiento de la verificación de las firmas.

El número de firmas requerido por las listas independientes para avalar su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo determinará el número de habitantes de cada entidad territorial de la siguiente forma:

Número de habitantes	Número de firmas requerido para inscripción de listas independientes
> 500.001	500
100.001 - 500.000	400
50.001 - 100.000	300
20.001 - 50.000	200
10.001 - 20.000	100
< 10.000	50

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.

Parágrafo 2°. Las listas serán inscritas por el delegado de la lista independiente, el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica vigente, el representante legal

del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o sus delegados.

Parágrafo 3°. En todo caso dentro de la inscripción de candidatos no se podrá inscribir un mismo candidato más de una vez por un partido, movimiento, procesos y prácticas organizativas y listas independientes.

Parágrafo 4°. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

- **Voto Válido:** El elector marca sólo una lista de uno de los sectores.
- **Voto Nulo:** La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.
- **Voto No Marcado:** Cuando no se encuentre ninguna marcación

Parágrafo 5°. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logo símbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logo símbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

Artículo 6°. Modifíquese el parágrafo 4° y 5° del artículo 48 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 9° de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 48. Jurados de Votación. La Registraduría del Estado Civil, dos meses antes de la fecha de la respectiva elección, designará mediante sorteo y por resolución, cuatro jurados de votación escogidos de la planta de docentes y estudiantes de educación media y superior de entidades educativas públicas y privadas de cada entidad territorial.

Para ser jurado de votación se requiere ser mayor de 18 años de edad. Los jurados de votación se nombrarán para cada mesa con los siguientes cargos:

Un Presidente, un Vicepresidente y dos en el cargo de vocales.

Parágrafo 1°. La Registraduría del Estado Civil, de cada entidad territorial, solicitará a las entidades educativas los listados de docentes y estudiantes, para conformar la base de datos de posibles jurados de votación. Dichas listas deberán tener los siguientes datos: nombres y apellidos, edad, nivel de escolaridad, dirección, email y teléfono.

Parágrafo 2°. La Notificación a Jurados de Votación se realizará a más tardar 10 días antes de la respectiva elección, mediante la publicación de la resolución de nombramiento y las listas en las respectivas entidades educativas.

Adicionalmente la Registraduría del Estado Civil, deberá enviar comunicación (Formulario E-1J) con la designación del cargo de jurado a cada una de las personas nombradas como tales.

Parágrafo 3°. Las actas de escrutinio de los jurados de votación serán válidas cuando estén firmadas al menos, por dos (2) de ellos.

Parágrafo 4°. Los ciudadanos que presten el servicio como jurado de votación tendrán derecho a un día de tiempo compensatorio.

Parágrafo 5°. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación. Los ciudadanos que sin justa causa no concurren a desempeñar las funciones de jurado de votación o las abandonen, serán sancionados con la destitución del cargo que desempeñen, si son servidores públicos. Si no lo son, con multa hasta de diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 49. Censo electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil conformará un censo electoral integrado por los jóvenes entre 18 a 28 años de edad, el censo electoral de jóvenes se integrará por el número de jóvenes que se inscriban para la votación de Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil actualizará permanentemente el censo electoral del que habla este artículo, incorporando automáticamente los jóvenes que vayan cumpliendo los 18 años de edad, en el momento de solicitar su cédula de ciudadanía, quedando habilitados en la respectiva circunscripción donde haya solicitado el documento. Este procedimiento se hará hasta 90 días calendario antes de llevarse a cabo el proceso de las elecciones. También harán parte del censo electoral de juventudes, los jóvenes que se inscriban en los términos de la presente Ley.

Parágrafo 2°. Deben ser depuradas permanentemente del Censo electoral de jóvenes, los siguientes documentos de identidad:

1. Los de jóvenes que se encuentren en situación de servicio activo en la Fuerza Pública.

2. Los de ciudadanos a quienes se les haya suspendido el ejercicio de derechos políticos.
3. Los de jóvenes fallecidos.
4. Los de múltiple expedición.
5. Los casos de falsa identidad o suplantación.
6. Los de ciudadanos que cumplan 29 años de edad.

Parágrafo 3º. En todo caso, el censo electoral deberá estar actualizado dos meses antes de la celebración de cada certamen electoral de juventudes.

Artículo 8º. Modifíquese el artículo 49C de la Ley 1622 de 2013, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

La Registraduría del Estado Civil mediante resolución fijará el lugar donde se realizarán los Escrutinios. Para ejercer el derecho al voto en las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud, los jóvenes deberán presentar en la mesa de votación el correspondiente documento de identidad, así:

1. Cédula de ciudadanía para electores de 18 a 28 años de edad.
2. Contraseña de cédula de ciudadanía, para aquellos jóvenes que la tramitaron por primera vez.
3. Tarjeta de identidad para los jóvenes que cumplan los 18 años de edad el mismo día que se celebre la elección.

Diez(10)días hábiles antes de las correspondientes elecciones, el Comité Organizador de la Elección de Consejos de Juventud deberá designar las comisiones escrutadoras auxiliares municipales y locales formadas por dos (2) ciudadanos que pueden ser líderes de las juventudes, rectores de establecimientos educativos, docentes, estudiantes, profesionales o líderes de la sociedad que puedan desempeñar esta designación. Los Registradores Municipales, Locales y Auxiliares actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

Los Jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa, voto a voto y trasladarán los resultados en las actas de escrutinio, (E-14J). Resolverán únicamente las reclamaciones sobre recuento de votos, artículo 122 del Código Electoral. Las demás reclamaciones las presentarán los testigos electorales por escrito, los jurados las recibirán y las guardarán en el sobre con los demás documentos electorales, estas serán resueltas en las siguientes instancias del escrutinio.

De conformidad con el artículo 167 del Código Electoral las reclamaciones que se formulen deberán interponerse por escrito.

En relación con las instancias del escrutinio deben ser diferenciadas, como están en el Código Electoral, así:

1. Escrutinio Auxiliar. Las Comisiones Escrutadoras Auxiliares realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados

de votación (E-14 J), consolidarán los resultados en el Acta de Escrutinio de la Comisión Escrutadora (E-26J) y declararán la elección de los Consejos Locales de Juventud. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares, o en caso de apelaciones, no se podrá declarar la elección de Consejo Local de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión Municipal (municipio zonificado) para que resuelva y efectúe la declaratoria.

2. Escrutinio Municipal (Municipio Zonificado). Las Comisiones Escrutadoras Municipales realizarán el escrutinio con base en las actas de Escrutinio (E-26J) suscritas por las Comisiones Escrutadoras Auxiliares y consolidarán la votación del municipio, en las actas de escrutinio Municipal (E-26J) y declararán la elección del Consejo Municipal de Juventudes.

En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Auxiliares, o en caso de apelaciones, le corresponde a la Comisiones municipales, de los municipios zonificados, resolver y declarar la elección de Consejos Locales de Juventud.

3. Escrutinio Distrital. Para el caso de los Distritos, se conformará la Comisión Distrital para resolver los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras auxiliares y para realizar la respectiva declaratoria de elección de Consejos Locales de Juventud.

4. Escrutinio Municipal No Zonificado. Las Comisiones Escrutadoras Municipales, realizarán el escrutinio con base en las actas del escrutinio de los jurados de votación, (E-14J), consolidarán la votación en las Actas de Escrutinio (E-26J) de la Comisión Escrutadora Municipal y declararán la elección del Consejo Municipal. En caso de desacuerdos entre los miembros de las Comisiones Escrutadoras Municipales, o en caso de apelaciones, (Municipios no zonificados) no se podrá declarar la elección de Consejo Municipal de Juventud, quedará en efecto suspensivo y pasará a la Comisión General o Departamental para que resuelva y efectúe la declaratoria.

5. Escrutinio General. Diez días antes de la elección, se conformará la Comisión General en cada departamento, con dos ciudadanos, quienes resolverán los desacuerdos y apelaciones de las Comisiones Escrutadoras municipales y realizarán la respectiva declaratoria de elección de Consejos Municipales de Juventud. El Gobernador del respectivo departamento designará los miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales y un clavero. Podrán ser designados como miembros de las Comisiones Escrutadoras Generales o Departamentales, funcionarios de la administración departamental, líderes juveniles mayores de edad o ciudadanos de reconocida honorabilidad y del grupo de los mismos ciudadanos también designará un tercer clavero. Los Delegados del Registrador Nacional en cada departamento,

actuarán como claveros y como secretarios de la Comisión Escrutadora General o departamental.

Las Comisiones Auxiliares y Municipales se instalarán, al día siguiente de la elección, en los sitios previamente designados por el Registrador del Estado Civil, para dar inicio al respectivo escrutinio.

No pueden ser miembros de las comisiones escrutadoras o secretarios de estas, los candidatos, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, o primero civil, de conformidad con el artículo 151 del Código Electoral.

El horario del escrutinio será de ocho y media de la mañana (8:30 a. m.), a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) De no terminarse el escrutinio en el primer día se continuará en los días siguientes en el mismo horario, hasta concluirse.

El horario del Escrutinio General será de nueve de la mañana (9:00 a. m.) a cuatro de la tarde (4:00 p. m.) y se instalará al día siguiente de iniciado los escrutinios Auxiliares y Municipales. De no concluirse la diligencia continuará los días siguientes en el mismo horario hasta finalizar.

A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación, los claveros los introducirán en la respectiva arca triclave, anotarán en un registro, formulario (E-20J), la hora y la fecha en que fueron recibidos. El día de las elecciones los Claveros se presentarán en el sitio donde se encuentre ubicada el arca triclave desde las 3:30 p. m. y permanecerán allí hasta que se concluya la recepción e introducción de todos los pliegos electorales en el arca.

Cada uno de los claveros guardará la llave o clave de una de las cerraduras del arca triclave. Los claveros deberán presentarse el día del escrutinio desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) para hacer la entrega formal de los documentos electorales a las Comisiones Escrutadoras y permanecerán en el sitio hasta que se concluya el escrutinio, retirando e introduciendo los pliegos electorales en el arca, las veces que sea necesario.

Una vez consolidados los resultados electorales en cada una de las circunscripciones electorales, los miembros de las comisiones escrutadoras declararán la elección, según corresponda y harán entrega de las credenciales respectivas.

CAPÍTULO III

Vinculación de decisiones y reconocimiento de honorarios

Artículo 9º. Adiciónese un párrafo al artículo 50 de la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo. Los compromisos y acuerdos alcanzados en las sesiones de los diferentes Consejos de juventud tendrán efectos vinculantes, y deberán integrarse en la gestión pública del respectivo orden territorial mediante la formulación e implementación de políticas públicas, programas, proyectos y planes

de desarrollo. Lo anterior debe ser de estricto cumplimiento para alcaldes, gobernadores y de la autoridad nacional. Asimismo, el Departamento Nacional de Planeación, junto con la Consejería Presidencial para la Juventud, desarrollarán de forma coordinada una metodología para realizar el respectivo seguimiento.

Artículo 10. Adicionar el artículo 50B a la Ley 1622 de 2013 modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50B. Reconocimiento de honorarios. Los municipios asignarán el pago de honorarios a los Consejos Municipales de Juventud por la asistencia a cada sesión celebrada con el alcalde, Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local. Estos se establecerán atendiendo a la categorización que indica la Ley 617 de 2000, señalado bajo el siguiente esquema.

Categoría Municipio	Unidades de Valor Tributario (UVT)
Especial	8 UVT
Primera	7 UVT
Segunda	6 UVT
Tercera	5 UVT
Cuarta	4 UVT
Quinta	3 UVT
Sexta	2 UVT

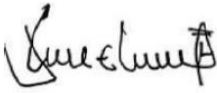
El ente departamental asignará el pago de honorarios equivalentes a 8 UVT a los miembros de los Consejos Departamentales de Juventud por cada sesión a la que asistan con el Gobernador o la Asamblea Departamental. Asimismo, la Nación asignará el pago de honorarios equivalentes a 8 UVT a los miembros mayores de edad al Consejo Nacional de Juventud por cada sesión a la que asistan con el Presidente y el Congreso de la República.

Parágrafo 1º. La financiación de los honorarios debe provenir exclusivamente de los ingresos corrientes de libre destinación establecidos en el presupuesto del distrito, municipio y departamento, y para el caso nacional, del presupuesto general de la nación.

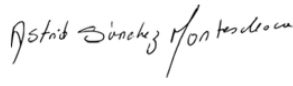
Parágrafo 2º. En los municipios con una población superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los consejeros mayores de edad, con un ingreso base de cotización equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Esto no implicará una vinculación laboral con la entidad territorial. La elección de la póliza de seguros se realizará de acuerdo con la libre elección del Consejo Municipal. Además, se establece que tanto el Gobierno nacional como el departamental deben asumir también prestaciones para el pago de sesiones realizadas en sus respectivos niveles.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

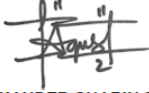
FIRMAS




JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar



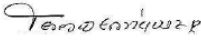
ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA
Representante a la Cámara
Departamento de Chocó



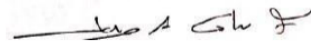
ALEXANDER GUARIN SILVA
Representante a la Cámara
Departamento del Guainía



JUAN CARLOS GARCÉS
Senador de la República



TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira



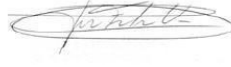
HERNANDO GUIDA PONCE
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena



JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL
Senador de la República



JOHN MOISÉS BESAILE
Senador de la República



JUAN FELIPE LEMOS URIBE
Senador de la República



ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción especial afrodescendiente



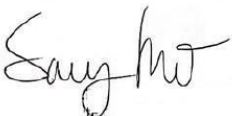
CAMILO ESTEBAN AVILA MORALES
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés



JOSE ALFREDO GNECCO
Senador de la República



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Conveniencia del proyecto de ley

El presente Proyecto de ley tiene como propósito fundamental modificar la Ley 1622 de 2013 y la Ley 1885 de 2018, las cuales regulan el Estatuto de Ciudadanía Juvenil en nuestro país, con el fin de **establecer la mayoría de edad como requisito para elegir y ser elegido en los Consejos de Juventud**, reconocer honorarios por la actividad legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventud y asegurar que las decisiones tomadas en estos espacios sean vinculantes y reconocidas a nivel local, departamental y nacional.

En Colombia, la ciudadanía plena se adquiere a los 18 años, momento en el cual los individuos obtienen la totalidad de sus derechos políticos, incluyendo el derecho al voto y la capacidad para ser

elegidos en cargos públicos¹. Aunque la ciudadanía juvenil abarca el rango de edad de 14 a 28 años, es crucial que los Consejeros Municipales de Juventud sean mayores de edad para asegurar que poseen todos los derechos políticos necesarios para ejercer sus funciones. Esto garantiza que los miembros de estos consejos sean plenamente conscientes de sus responsabilidades y tengan la capacidad legal de tomar decisiones que impacten a la comunidad.

De igual forma, para garantizar los derechos y deberes políticos que adoptan los jóvenes al convertirse en ciudadanos, es esencial armonizar lo estipulado en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 98 de la Constitución Política, el cual menciona que “Mientras la ley no decida otra edad, la ciudadanía se ejercerá a partir de los dieciocho años.” Con lo anterior, establecer como requisito que los consejeros de juventud sean mayores de edad permitirá una mayor influencia de las decisiones que los jóvenes toman en la agenda municipal, departamental y territorial. Esta medida promoverá una inclusión democrática real y efectiva de los jóvenes, permitiéndoles ejercer sus funciones con mayor capacidad legal, y estarán mejor preparados para representar y defender los intereses de la juventud en sus comunidades, asegurando que sus decisiones sean respetadas y tenidas en cuenta en el ámbito político y social.

Por otro lado, crear un proyecto de ley que también otorgue honorarios a los consejeros juventud radica en la necesidad de fortalecer los mecanismos de participación juvenil en la gestión pública local. Los Consejos de Juventud desempeñan un papel crucial en la concertación, supervisión y control de las políticas públicas destinadas a este grupo demográfico, y dotarles de los recursos necesarios es fundamental para asegurar su efectividad y sostenibilidad, además, de reconocer sus derechos y funciones establecidas en el propio Estatuto de la Ciudadanía Juvenil. A través de este proyecto de ley, no solo se busca que los miembros de los Consejos de Juventud sean mayores de edad, sino dignificar el trabajo de los consejeros de juventud y garantizar que su participación tenga un impacto real en la elaboración y ejecución de políticas públicas juveniles.

Es importante reconocer la necesidad de esta iniciativa a partir de las diversas intervenciones de consejeros municipales de juventud en audiencias públicas realizadas en el Honorable Congreso de la República. Un ejemplo destacado es la audiencia pública del 5 de mayo de 2022, en la Comisión Primera, donde se logró una participación sin precedentes de jóvenes de 80 municipios. También se realizó la audiencia pública mixta sobre el Proyecto de Ley número 64 de 2022 del Senado, liderada por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta el 12 de septiembre de 2022.

¹ Parágrafo, artículo 98 de la Constitución Política.

En las anteriores audiencias se recogieron las principales preocupaciones y puntos de mejora que permitieron plenamente a los Consejos Juventud cumplir y velar por lo establecido en el “Estatuto de la Ciudadanía Juvenil”. Un punto principal manifestado por los propios miembros de los Consejos de Juventud es que, para ejercer sus funciones de control a la gestión, se requiere dotarlos de herramientas efectivas para el correcto desarrollo de estas y para tener una real incidencia en los procesos. Por lo anterior, es menester fortalecer los mecanismos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública juvenil mediante el reconocimiento compensaciones monetarias a los consejeros de juventud. Adicionalmente, se debe comprometer a las autoridades responsables a cumplir obligatoriamente con lo dispuesto en el Estatuto Juvenil, incorporando todos los compromisos surgidos de las sesiones que se deben realizar, según lo dispuesto en el artículo 50 a la Ley 1622 de 2013 y modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, lo cual, debe ser articulado en acciones de planes, programas, proyectos y políticas públicas de juventud en el orden municipal, departamental y nacional.

El proyecto de ley, es una oportunidad para brindar herramientas legales que permite superar los desafíos anteriormente descritos y fortalece la capacidad de gestión de los Consejos Juveniles, valorando no únicamente su esfuerzo, sino que también les proporciona la estabilidad necesaria para desempeñar sus funciones de manera más eficiente y eficaz.

Es importante señalar que la iniciativa legislativa busca ser de carácter vinculante, comprometiendo así a las autoridades competentes a incorporar las decisiones que surjan de las sesiones de los Consejos de Juventud por medio de la formulación e implementación de acciones establecidos en los planes, programas y políticas públicas juveniles. Esta medida resulta ser de carácter imperativo porque permite asegurar que las voces y necesidades de los jóvenes sean realmente consideradas y estas se reflejen en las políticas que les afectan. La obligación de incluir estos compromisos en los diferentes niveles de gestión pública (municipal, departamental y nacional) garantizará que las iniciativas juveniles tengan un impacto real en sus

condiciones de vida, fomentando una gobernanza más inclusiva y participativa.

El fortalecimiento de los mecanismos de participación juvenil a través de este proyecto de ley también tiene un impacto positivo en la calidad de la democracia en Colombia. Los jóvenes consejeros, dotados de las herramientas y recursos necesarios, pueden ejercer sus funciones de concertación y control de manera más efectiva y contribuir significativamente a la transparencia y eficiencia de la gestión pública.

En conclusión, la creación de un proyecto de ley que establezca la mayoría de edad de los consejeros de juventud y dar honorarios a los consejeros juventud es una medida crucial para potenciar su rol en la gestión pública local y promover la participación política juvenil que a través del tiempo pareciera que se ha deteriorado y perdido interés, por ejemplo, siguiendo los resultados de la experiencia política de las elecciones de los Consejos Municipales y locales de Juventud, que se llevó a cabo por primera vez en el país en el 2021, dejó un abstencionismo marcado ya que se obtuvo una participación inferior al 15 %, que representó 1.144.313 de los 12.282. 273 habilitados (Portafolio, 2021).

Al garantizar y proporcionar incentivos adecuados a los Consejeros Municipales, se fomenta una participación juvenil más comprometida y efectiva. Además, la inclusión apropiada de los jóvenes en políticas, sin limitantes debido a su edad, permite que las autoridades incorporen los compromisos de las sesiones juveniles en las políticas públicas locales y asegura que estas iniciativas tengan un impacto real, promoviendo una gestión pública más inclusiva.

2. Marco Constitucional y legal

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil es un marco legal que se ha desarrollado en el Estado colombiano desde el año 1997, cuando se promulgó por primera vez la Ley de la juventud². Posteriormente, se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil con la Ley 1622 de 2013, que a su vez se actualizó con las modificaciones realizadas por la Ley 1885 de 2018.

A continuación, se hace una breve reseña del contenido de cada ley:

² Ley 375 de 1997 “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.

Ley	Objeto y Resumen
Ley 375 de 1997	<p>“Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud”. Adicionalmente las juventudes se encontraban entre los 14 y 26 años de edad. Se protegieron los derechos como el tiempo libre, la educación, la cultura, el desarrollo de la personalidad y sus deberes.</p> <p>Se creó el Sistema Nacional de Juventud el cual estaba integrado por entidades sociales, estatales y mixtas. El diseño institucional estaba en cabeza del Gobierno nacional y representado por el viceministerio de la juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel territorial por las entidades o dependencias que fueran creadas en función de su autonomía administrativa.</p>

Ley	Objeto y Resumen
Decreto 089 de 2000	<p>Este Decreto Reglamentó la Ley 375 de 1997 que por mandato al Gobierno nacional debe reglamentar el funcionamiento de los Consejos de Juventud en el ámbito nacional y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Los principales puntos del contenido del decreto son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los Consejos distritales y municipales de juventud estarían conformados por un número impar, no menor a cinco (5) ni mayor a quince (15) miembros elegidos por voto popular y directo de los jóvenes en la respectiva jurisdicción para un periodo de tres años. • El 60% de estos Consejos se elegían por cociente electoral de listas presentadas directamente por los y las jóvenes y el 40% restante por mayoría de votos de los candidatos y candidatas postuladas por organizaciones y grupos juveniles. • Para ejercer el voto los jóvenes deben estar inscritos en el Registro de Jóvenes Votantes que organizaban las registradurías distritales o municipales. • Los entes territoriales y el Gobierno nacional tienen competencias electorales.
Ley 1622 de 2013	<p>Tiene como objeto “Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país”</p> <p>La establece puntos importantes como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Modifica el rango de edad de las y los jóvenes en Colombia dejándolo entre los 14 y 28 años de edad. <p>Estructura el sistema nacional de juventudes en tres componentes principales. 1. Subsistema institucional de las juventudes el cual es de carácter gubernamental. 2. Subsistema de participación de las juventudes el cual es de carácter social. 3. Comisiones de concertación y decisión el cual es de carácter articulador. (Es importante señalar que dentro del segundo subsistema mencionado, se encuentran los Consejos Municipales de Juventud, en donde determina los distintos niveles, define los tiempos para la convocatoria y conformación, además, establece criterios para su composición).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para la elección de miembros de los Consejos Municipales de Juventud a nivel nacional debe realizarse el último mes de octubre cada cuatro años, siendo la primera elección en el año 2012.
Ley 1885 de 2018	<p>“La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, reglamentando lo concerniente al Sistema Nacional de Juventudes”, surgió la necesidad de mejorar el Estatuto, intentando dar aumento a los plazos para la formulación y Actualización de las políticas públicas de la juventud con previa elección de las consejeras y consejeros.</p> <p>Adicionalmente, mejorar la conformación de los Consejos municipales, departamentales y nacionales, adicionalmente potencializar las funciones de las plataformas de juventud, al igual que fortalecer la capacidad interinstitucional.</p>

A pesar de los esfuerzos por mejorar el diseño institucional, la ley del Estatuto de Ciudadanía Juvenil sigue siendo ambigua y presenta dificultades para que los miembros de los Consejos de Juventud ejerzan plenamente sus funciones de control político, así como para hacer vinculantes sus decisiones con la gestión pública local.

3. El Rol de los Jóvenes en las Elecciones de los Consejos Municipales de Juventud.

El 5 de diciembre de 2021 se realizó en Colombia las elecciones de los Consejos Municipales de Juventud bajo el Estatuto de Ciudadanía Juvenil vigente. De este proceso podemos resaltar los siguientes datos:

Las cifras del año 2021 en Colombia según la Registraduría Nacional del Estado Civil (2021) en el país había 12.282.273 jóvenes entre los 14 y 28

años habilitados para votar, entendiendo que este rango de edades que se inicia a los catorce años es solo para las elecciones de Consejos Municipales de Juventud, siguiendo la ley vigente.

Por lo que representó el potencial electoral juvenil para realizar las elecciones de los Consejos Municipales y locales de Juventud, que se llevó a cabo por primera vez en el país. Sin embargo, pese a que los jóvenes representan aproximadamente el 20% de la población colombiana, los resultados de esta experiencia política dejaron un abstencionismo marcado en una participación inferior al 15 % de los jóvenes entre 14 y 28 años habilitados para votar, que representó solo 1.144.313 de los 12.282.273 habilitados (Portafolio, 2021). Estos resultados evidenciaron que el voto no es el espacio donde los jóvenes encuentran interés para participar en procesos de gestión pública, ya que esta es la

oportunidad de ser actores en la construcción de políticas públicas que los Consejos Municipales y locales de Juventud les permiten estar más cerca del control y lograr una mayor interlocución con las Instituciones.

Se podría sustentar que los jóvenes no encuentran en la elección popular a través del voto un mecanismo eficiente para construir plataformas democráticas,

asumiendo cargos que no les generan ningún tipo de incentivo, que realmente les permita mejorar la inclusión de ellos y transformar la realidad social del país.

Dentro del derecho de ser elegido que confiere la democracia colombiana, se presentaron 41.825 jóvenes para ser candidatos a los Consejos Municipales de juventud, con base a los datos de la Registraduría Nacional.

Tabla 1. Listas inscritas por departamento

Departamento	Hombres	Mujeres	Total Candidatos
Amazonas	42	41	83
Antioquia	2.187	2.209	4.396
Arauca	160	162	322
Atlántica	884	875	1.759
Bogotá, D. C.	894	877	1.771
Bolívar	1.165	1.120	2.285
Boyacá	1.423	1.448	2.871
Caldas	427	421	848
Caquetá	240	248	488
Casanare	313	322	635
Cauca	811	824	1.635
Cesar	672	631	1.303
Choco	460	432	892
Córdoba	720	698	1.418
Cundinamarca	1.804	1.801	3.605
Guainía	48	47	95
Guaviare	108	106	214
Huila	664	664	1.328
La Guajira	473	462	935
Magdalena	887	865	1.752
Meta	506	489	995
Nariño	762	752	1.514
Norte de Santander	747	730	1.477
Putumayo	221	225	446
Quindío	216	199	415
Risaralda	269	268	537
San Andrés	38	38	76
Santander	1.214	1.199	2.413
Sucre	641	629	1.270
Tolima	756	772	1.528
Valle	1.177	1.159	2.336
Vaupés	35	37	72
Vichada	56	55	111
Total	21.020	20.805	41.825

Fuente: Elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Dentro de los departamentos en donde se inscribieron más candidatos fueron Antioquia, Cundinamarca, Boyacá, Santander y Valle del Cauca. Otro punto a resaltar es la representación mayoritaria de mujeres en las listas de candidaturas con un 50% del total.

Por otro lado, al realizar un análisis etario de las candidaturas a los Consejos de Juventud, se evidencia que el 24% corresponde a jóvenes menores de edad, entre 14 y 17 años, mostrando menor representatividad de las juventudes menores

de edad, mientras que el 76% de las candidaturas son de jóvenes mayores de edad, entre 18 y 28 años.

TABLA 2. Total de candidatos por edad (edad calculada a la fecha de posesión 03/05/2022)

Edad	Hombres	Mujeres	Total General
014	227	325	552
015	782	1235	2017
016	1262	1901	3163
017	1882	2415	4297
018	1788	2130	3918
019	1970	2113	4083
020	1973	1895	3868
021	2078	1798	3876
022	1798	1535	3333
023	1646	1318	2964
024	1499	1117	2616
025	1340	1011	2351
026	1169	871	2040
027	984	725	1709
028	619	416	1035
029	003		003
Total	21020	20805	41825

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Con lo que respecta a los datos globales de participación electoral se evidencia una baja participación de juventudes, debido a que de 12 millones que podrían votar solo 1.2 millones ejercieron su derecho al voto. Por otro lado, otro dato desalentador fue que se anuló 292.735 votos lo que representó 23.11% de la votación, por lo que se puede inferir que faltó mayor educación electoral.

TABLA 3. Datos globales de la participación electoral

Participación electoral	1.266.857 / 10.31%
Votos válidos	923.016 / 72.86%
Votos en blanco	48.971 / 3.87%
Votos nulos	292.735 / 23.11%
Votos no marcados	2.135 / 0.17%

Fuente: elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

Frente a los datos de los CMJ electos el 23% de los candidatos fueron elegidos, 290 para los Consejos Locales de Juventud de Bogotá, 79 de Barranquilla, Santa Marta (49), Cartagena (47) y Buenaventura (31). Sumado a 10.467 electos a Consejos Municipales de Juventud en todo el país. De los 10.963 candidatos electos, el 49.1 son de género femenino y el 50.9% de género masculino, lo que significó una representación juvenil paritaria y un gran avance en la igualdad de género.

Haciendo alusión al grupo etario, los datos arrojan que el 66% de los Consejeros son mayores de edad, mientras el 24.3% son menores de edad, con lo que se destaca la pertinencia de implementar medidas que elimine los limitantes que se presentan por la edad y le de representatividad efectiva y completa a aquellos que si cumplen con el requisito de edad.

TABLA 4. Edad de electos y electas

Edad	Electos	%	Menores y mayores de edad
14	194	1.77%	24.35%
15	519	4.73%	
16	883	8.05%	
17	1.073	9.79%	
18	1.030	9.40%	75.47%
19	1.076	9.81%	
20	1.035	9.44%	
21	1.038	9.47%	
22	906	8.26%	
23	758	6.91%	
24	720	6.57%	
25	608	5.55%	
26	508	4.63%	
27	417	3.80%	
28	178	1.62%	
Sin dato	20	0.18%	
Total	10.963	100.00%	

Fuente: Elaboración propia en base a la Registraduría General de la Nación.

4. Impacto fiscal

Con el fin de mostrar el costo fiscal de la iniciativa se mostrará cuanto ganaría un Consejero por sesión en cada categoría municipal, en el nivel departamental y en el nivel nacional. Es importante aclarar, en primer lugar, que conforme al proyecto de ley el impacto se encuentra ligado a los ingresos corrientes de libre destinación de los municipios, departamentos y en el orden nacional, la autoridad que el Gobierno nacional asigne.

En segundo lugar, se definen el número de sesiones conforme al artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por la Ley 1885 de 2018 con el art. 19 “*Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de Gobierno, y mínimo dos (2) sesiones plenarias anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.*”

Con lo anterior, los Consejos Municipales de Juventud tendrán un mínimo de **dos (2)** sesiones en cada nivel de Gobierno. Por lo tanto, el gasto determinado por cada municipio se calculará en Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por lo anterior se presenta un promedio de cuanto sería el costo fiscal por vigencia en cada nivel de Gobierno, teniendo en cuenta la conformación del Consejo de Juventud que corresponda.

*Para el 2024 el valor oficial de la UVT publicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue de \$47.065.

Categoría	(UVT)	Sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 7	Vigencia por 17
Mun. Especial	8 UVT	2	\$753.040	\$5.271.280	\$12.801.680
Mun. Primera	7 UVT	2	\$658.910	\$4.612.370	\$11.201.470
Mun. Segunda	6 UVT	2	\$564.780	\$3.953.460	\$9.601.260
Mun. Tercera	5 UVT	2	\$470.650	\$3.294.550	\$8.001.050
Mun. Cuarta	4 UVT	2	\$376.520	\$2.635.640	\$6.400.840
Mun. Quinta	3 UVT	2	\$282.390	\$1.976.730	\$4.800.630
Mun. Sexta	2 UVT	2	\$188.260	\$1.317.820	\$3.200.420

*En el ámbito municipal los Consejos Municipales de Juventud están conformados por 7 o 17 miembros.

Categoría	(UVT)	Sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 5	Vigencia por 15
Gob. Departamental	8 UVT	2	\$753.040	\$3.765.200	\$11.295.600

*En el ámbito los Consejos Departamentales de Juventud están conformados por 5 o 15 miembros.

Categoría	(UVT)	Sesiones	Vigencia por 1	Vigencia por 49
Gob. Nacional	8 UVT	2	\$753.040	\$36.898.960

*En el ámbito nacional el Consejo Nacional de Juventud está conformado por 7 o 17 miembros.

Como se observa en el ejercicio desarrollado en el apartado anterior, el costo fiscal de la iniciativa es menor y no tiene un impacto sustancial en los ingresos corrientes de libre destinación. Por lo tanto, es imperativo como legisladores, proponerle al Congreso de la República la necesidad de valorar y reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de los Consejos de Juventudes. Esto implica autorizar a los alcaldes, gobernadores y al Gobierno nacional el pago de honorarios, con el fin de garantizar las funciones establecidas en la Ley 1622 de 2023. Sin lugar a dudas, esta medida impactará de manera positiva en el bienestar general de esta población.

5. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de la que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles...”.

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y extenso en la materia que trata, podría crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley sea beneficiario con los términos dispuestos en la presente ley. En este sentido, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

FIRMAS

			
JOSE ELIECER SALAZAR LOPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar	ASTRID SANCHEZ MONTES DE OCA Representante a la Cámara Departamento de Chocó	JOHN MOISES BESAILE Senador de la República	JUAN FELIPE LEMOS URIBE Senador de la República
			
ALEXANDER GUARIN SILVA Representante a la Cámara Departamento del Guainía	JUAN CARLOS GARCÉS Senador de la República	ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción especial afrodescendiente	CAMILO AVILA MORALES Representante a la Cámara Departamento del Vaupés
			
TERESA ENRÍQUEZ ROSERO Representante a la Cámara Departamento de Nariño	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de La Guajira	JOSE ALFREDO GNECCO Senador de la República	WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander
			
HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	JULIO ALBERTO ELIAS VIDAL Senador de la República	SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2024

por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

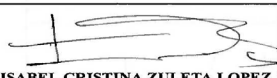
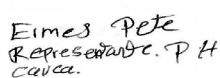
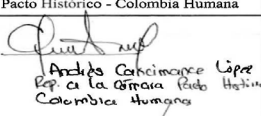
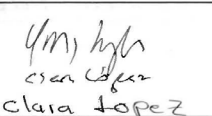
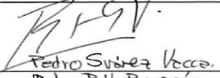
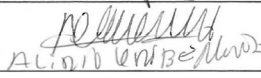
Bogotá, D. C.

Referencia: Radicación Proyecto de Ley

Respetado Secretario General:

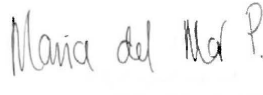
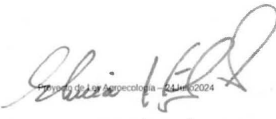
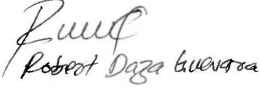
En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República, el siguiente proyecto de ley *“Por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

	
ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	Eimes Pete Representante P.H. Cauca.
	
Andrés Concepción López Rep. a la Cámara P.H. Unión Patriótica Colombia Humana	Clara Lopez
	
Pedro Suarez Vaca Eple. P.H. Boyacá.	ALIDIO URIBE

	
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	Susana Gómez Castaño Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
	
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
	
JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica
	
NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial indígena - MAIS.	SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES

	
CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	Susana Gómez Castaño Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
	
ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
	
JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico- UP	GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica
	
NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial indígena - MAIS.	SANDRA RAMIREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES

 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	 GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana
 Robert Daza Guenther	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 150 DE 2024

por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, principios y definiciones

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto declarar de interés nacional la promoción, desarrollo y transición a la agroecología en Colombia; conformar la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, étnica, Familiar y Comunitaria; definir los lineamientos para la construcción de la Política Pública de Agroecología; formular estrategias de apoyo e incentivos técnicos, económicos y políticos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.

Artículo 2º. Principios. Son principios interpretativos de la presente ley.

1. Bienestar y buen vivir. Busca la erradicación de la pobreza y la satisfacción progresiva de las necesidades ciudadanas en las zonas urbanas y rurales, de manera que se logre en el menor plazo posible que los agricultores campesinos, familiares, agroecológicos y comunitarios, ejerzan plenamente sus derechos y se alcance la convergencia entre la calidad de vida urbana y la calidad de vida rural, respetando los enfoques territoriales, de género y la diversidad étnica y cultural de las comunidades.

2. Sustentabilidad. Busca redireccionar las capacidades comunales hacia una nueva forma de relacionamiento social y ambiental, que posibilite sembrar una realidad próspera y alentadora con la cual se garanticen condiciones dignas para vivir bien sin deteriorar los bienes comunes, medios y ecosistemas vitales para las futuras generaciones. Además, fomenta los medios de producción enmarcados en el territorio y sus particularidades, fortaleciendo las capacidades de autogestión, autonomía y autosuficiencia.

3. Derecho humano a la alimentación. Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales. disponibilidad, acceso

y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana.

4. Participación social y política. Es el derecho a la participación en la definición, construcción, diseño, ejecución y seguimiento de las políticas públicas, planes y programas en los ámbitos nacional y territorial con particular protección de los sujetos de especial protección constitucional.

5. Protección de los bienes naturales. Implica el cuidado, conservación, uso y manejo sostenible de los componentes esenciales de los agroecosistemas, que son fundamentales para la vida, la permanencia y control local de los territorios y los medios de sustento de las comunidades rurales, cimentado en sistemas biodiversos, como fruto del trabajo cuidadoso y el conocimiento de muchas generaciones de las comunidades étnicas y campesinas.

6. Perspectiva de género. Reconocimiento del papel fundamental de las mujeres en la protección, conservación y defensa de la vida, los bienes comunes del territorio y la biodiversidad, a través de la agricultura familiar, campesina, étnica, comunitaria y la agroecológica; así mismo, reconoce el trabajo doméstico como parte integral de las economías campesinas, las economías del cuidado, a las condiciones dignas y diferenciales de trabajo.

7. Protección de semillas nativas y criollas. Se busca promover la protección de semillas nativas y criollas para la producción alimentaria, garantizando su circulación e intercambio, así como el reconocimiento de personas, familias, colectivos y organizaciones custodias y guardianes, salvaguardando los territorios donde se implementen plantaciones con este tipo de semillas.

8. Perspectiva territorial. Es la capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, ambiental, cultural y económica de los territorios, con perspectivas flexibles e integrales, acordes con sus particularidades económicas, culturales y políticas; esto implica la inclusión del grupo poblacional, generando las capacidades necesarias para que los propios territorios puedan gestionar su desarrollo.

9. Perspectiva ecosistémica. Se entiende como la gestión integrada de la tierra, el agua y la biodiversidad, entendidos como bienes comunes a partir de los cuales se promueve la conservación y el uso sostenible de manera equitativa. Este enfoque se basa en la aplicación de métodos científicos apropiados, centrados en los niveles de organización biológica que abarcan, estructuralmente, procesos, funciones e interacciones esenciales entre los organismos y su entorno. Reconoce que los humanos, con su diversidad cultural, son un componente integral de los ecosistemas.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de esta ley, se entiende por:

1. Agroecología. Ciencia inter y transdisciplinaria con enfoque técnico-político para la gestión de sistemas agroalimentarios regeneradores de la biodiversidad, resilientes, sustentables y soberanos, territorialmente arraigados y diferenciales, que contempla particularidades económicas y sociales; además, reúne conocimientos, saberes y tradiciones conducentes a garantizar la autonomía y soberanía alimentaria. La agroecología busca combatir el consumo antiecológico y homogeneizante. Asimismo, propende por la protección y conservación de los bienes comunes, de las culturas ancestrales y campesinas, la generación de formas de economía propia para el buen vivir.

2. Agrobiodiversidad. Comprende la diversidad cultivada y natural que se presenta dentro de un ecosistema, la cual está en función de la producción de alimentos, fibras, medicinas, materias primas de origen natural y la forma en la que se produce. Así, la agrobiodiversidad engloba especies animales, plantas, hongos y microorganismos recolectados, cultivados y domesticados para la alimentación y otros usos, así como sus parientes silvestres. Asimismo, incluye los componentes que sostienen a los sistemas de producción agrícola o agroecosistemas. En ambos casos, la agrobiodiversidad contiene la biodiversidad a nivel ecosistémico, específico, poblacional y genético.

3. Prácticas agroecológicas. Serie de técnicas, principios y tecnologías ecológicas y sociales aplicadas al diseño y manejo de los sistemas agroalimentarios sustentables, adoptando e integrando principios ecológicos con el fin de incrementar la productividad, la biodiversidad y la eficiencia energética, al tiempo que se disminuye la generación de residuos y la dependencia de factores externos.

4. Transición agroecológica. Proceso de cambio en las prácticas socio-técnicas de la producción agropecuaria, basado en la readecuación ambiental hacia sistemas productivos, tendiente a la recuperación de los principios ecosistémicos para lograr resultados equilibrados en torno a la producción, independencia de insumos externos especialmente agroinsumos, restauración de todos los procesos ecológicos y sociales que le permitan acercarse a la sustentabilidad, con especial atención en la identidad cultural de la comunidad y del territorio.

5. Seguridad alimentaria y nutricional. Hace referencia a que las personas tengan en todo momento acceso físico y económico a suficientes alimentos sanos, inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos, a fin de llevar una vida activa y sana. Teniendo como pilares la disponibilidad, accesibilidad, estabilidad, utilización biológica de los alimentos y la sustentabilidad que requiere que la producción y el consumo de alimentos se realicen

de tal manera que no impida la disponibilidad y el acceso de los mismos para las generaciones no solo presentes, sino también las futuras.

6. Soberanía alimentaria. Es el derecho de los pueblos a disponer de alimentos nutritivos, culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sustentable y ecológica; además, de decidir su propio sistema alimentario y productivo, da prioridad a las economías locales, mercados locales y nacionales, otorgando el poder sobre la producción y el proceso alimentario al campesinado, agricultores familiares, pescadores artesanales y sujetos dedicados al pastoreo tradicional, favoreciendo la producción interna de alimentos, la distribución y el consumo en la base de la sustentabilidad medioambiental, social y económica. La soberanía alimentaria promueve el comercio transparente que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos y los derechos de los consumidores para controlar su propia alimentación y nutrición. Garantiza los derechos de acceso, uso a la gestión de la tierra, los territorios, agua, semillas y biodiversidad.

7. Agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria. Sistema de producción y organización gestionado y operado por personas, familias y comunidades campesinas y étnicas, que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

8. Semillas nativas y criollas. Se refiere al grupo de semillas alimentarias de polinización abierta, forestales, artesanales, de hierbas, frutos, flores y plantas medicinales que han sido seleccionadas y mejoradas por los pueblos y comunidades agricultoras, que se encuentran adaptadas al ambiente en el cual crecen y se desarrollan. Estas semillas contribuyen a preservar y mantener en el tiempo la herencia genética, fortaleciendo la diversidad animal, vegetal, la cultura y tradiciones de las regiones y son consideradas como bien común controlados y protegidos por los pueblos y comunidades, por lo que no pueden ser privatizadas.

9. Circuitos económicos solidarios. Son espacios de articulación colaborativa de prácticas y actores que realizan actividades económicas, sociales y medioambientales de interés colectivo, que se basan en los principios de la cooperación voluntaria, ayuda mutua, toma de decisiones de manera participativa, que integran procesos de consumo solidario, comercialización justa,

producción sostenible, transformación artesanal, financiamiento comunitario y desarrollo tecnológico y humano contextualizado.

10. Sistemas agroalimentarios locales. Es el conjunto de relaciones territoriales de proximidad, de carácter técnico, económico y social que articulan los procesos de producción, transformación, distribución y consumo para el logro de la soberanía y autonomía alimentaria, manejo racional y respetuoso de los bienes comunes, la justicia y la inclusión social.

11. Enfoque interseccional. Capacidad de lograr intervenciones de política pública coherentes con la realidad social, territorial, cultural y económica que tengan en cuenta diferencias étnicas, orientación sexual, condición de clase, discapacidad, condición de víctima, creencias, entre otros factores de potencial discriminación; se busca, así, que las intervenciones sean integrales, incluyentes, participativas y en concordancia con las particularidades y especificidades de cada población.

12. Definición del Sistemas Participativos de Garantías (SPG). Constituyen una estrategia de certificación de la calidad de la producción, propia de la agroecología. Asegura la participación de productores y consumidores en todo el proceso de certificación que va desde el establecimiento de acuerdos de producción agroecológica, su verificación a nivel de sistemas productivos y el otorgamiento de sellos simbólicos o sociales que garantizan el cumplimiento de dichos acuerdos. Los SGP son garantes de que los productos son sanos y se producen de acuerdo a criterios de protección socio-ambiental; se basan en principios de integralidad, confianza, transparencia, horizontalidad y el diálogo de saberes, lo que ofrece a los consumidores la oportunidad de consumir alimentos sanos a precios justos.

CAPITULO II

Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar, Comunitaria, del Plan Nacional de Agroecología.

Artículo 4°. Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, étnica, Familiar y Comunitaria. El Ministerio de Agricultura a través del Viceministerio de Desarrollo rural creará los mecanismos y la reglamentación para redefinir las funciones y alcances de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, así como, definir y crear la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, étnica, Familiar y Comunitaria, sus funciones, fichas de inversión, planes, proyectos y programas.

Artículo 5°. Política Pública de Agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el diálogo y la reflexión entre las diferentes entidades de Gobierno y la sociedad civil, así como la participación para efectos de la elaboración e implementación de la Política Pública

de Agroecología, la cual deberá contener líneas de fomento de tecnologías ecológicas apropiadas y el uso de energías renovables como parte de la estrategia para la conservación de los bienes comunes del sistema agroecológico, así como reconocer el derecho de las comunidades campesinas y entes territoriales municipales a declarar sus territorios libres de cultivos transgénicos y agrotóxicos Participaran en el diseño y formulación.

1. Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).
2. Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado (a).
3. Ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado (a).
4. Presidente (a) de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR o su delegado (a).
5. Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) o su delegado(a).
6. Director (a) ejecutivo (a) Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Agrosavia) o su delegado (a).
7. Tres delegados de las redes y/o plataformas nacionales de agroecología.
8. Tres delegados (as) de organizaciones campesinas de nivel nacional.
9. Una delegada de organizaciones de mujeres rurales.

Parágrafo. Un(a) representante, con voz y sin voto, de las universidades que cuenten con programas académicos o realicen investigación o extensión o formación en agroecología.

CAPÍTULO III

Protección y garantías para los sistemas agroalimentarios locales, la distribución y el consumo de productos de base agroecológica.

Artículo 6°. Producción, conservación, intercambio y venta de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales. La Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria creará estrategias de fomento y fortalecimiento para la producción, conservación, defensa, uso, intercambio y comercialización de semillas nativas y criollas y de razas criollas, de animales, en manos de las comunidades campesinas.

Asimismo, creará estrategias de fortalecimiento a casas comunitarias de semillas, redes de custodios y guardianes de semillas para el abastecimiento local y nacional de semillas nativas y criollas, la conservación de la agrobiodiversidad, como bien común. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará programas para la conservación in situ y la investigación participativa.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural implementará mecanismos jurídicos y procedimientos técnicos que garanticen la protección y libre circulación de semillas nativas y criollas a partir del intercambio, venta o préstamo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, desarrollará mecanismos de protección de las semillas criollas y se prohibirá la aplicación de toda forma de propiedad intelectual sobre las mismas.

Artículo 7°. Implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, creará un programa de fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización dirigido a mercados campesinos y agroecológicos, que garantice el acceso a espacios físicos públicos. Asimismo, implementará una estrategia de fortalecimiento para la articulación de la agroecología a circuitos económicos solidarios multiculturales.

Parágrafo 1°. La Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, o quien haga sus veces diseñará e implementará acciones pedagógicas y de seguimiento para capacitar a Alcaldías y Gobernaciones sobre la incorporación de la Agroecología en los distintos instrumentos de planeación.

Parágrafo 2°. La Agencia de Desarrollo Rural (ADR) diseñará un sistema diferenciado de asistencia técnica para la adopción, adaptación y transferencia tecnológica que fortalezca la producción agroecológica.

Artículo 8°. Sistema Participativo de Garantías Nacional. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), apoyará y acompañará a las organizaciones agroecológicas en la articulación, construcción y consolidación de un Sistema Participativo de Garantías (SPG) Nacional para la producción de alimentos agroecológicos, definiendo criterios de calidad que emita sellos de confianza debidamente avalados por las entidades competentes.

Artículo 9°. Buenas prácticas en materia de bienestar animal. El Plan Nacional de Agroecología y los proyectos que en dicha materia se desarrollen, deberán reflejar la naturaleza jurídica de los animales como seres sintientes; en consecuencia, en las prácticas agroecológicas que involucren animales, se garantizarán tratos respetuosos, que reduzcan progresivamente las conductas que atenten contra su integridad y les causen sufrimientos innecesarios.

CAPÍTULO IV

De la distribución, consumo de alimentos sanos y la promoción de la agroecología en Colombia

Artículo 10. Sello de confianza para la producción agroecológica. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá y otorgará un sello de producción agroecológica que no tendrá costo, fundamentado en el Sistema Participativo de Garantías Nacional. Lo anterior como estrategia de posicionamiento y articulación de los productos agroecológicos con los sistemas de producción, abastecimiento y comercialización públicos y privados.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en compañía Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), reconocerá el Sistema Participativo de Garantías Nacional de Producción Agroecológica, como un mecanismo válido para la comercialización y producción de semillas criollas y nativas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional promoverá campañas de publicidad de manera periódica para posicionar el Sello de producción agroecológica y publicará la información relativa a este, precios y mercados de las productoras y productores agroecológicos, a través de las herramientas tecnológicas de la información y comunicación.

Parágrafo 3°. En coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud, contará con estrategias de promoción del consumo de alimentos saludables de base agroecológica.

Artículo 11. Compras Públicas. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 7° de la Ley 2046 de 2020.

Parágrafo 3°. En los programas de compras públicas se dará preferencia a las asociaciones de productores y productoras agroecológicas y se promoverá el uso de agrobiodiversidad local de alto valor cultural y nutricional en los menús de Programas de Alimentación Escolar (PAE).

Artículo 12. Modifíquese el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2046 de 2020, el cual quedará así.

Parágrafo. Las fichas técnicas deberán contener criterios que promuevan la compra de alimentos provenientes de sistemas de producción agroecológicos debidamente reconocidos por la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria o quien haga sus veces y deberán tener orden de prioridad al momento de la compra, con un puntaje adicional.

Artículo 13. Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural reglamentará con las líneas de crédito existentes fórmulas de financiación e impulso de la producción agroecológica.

Artículo 14. Educación con enfoque agroecológico. El Gobierno nacional promoverá en los establecimientos educativos con media técnica agropecuaria o media académica con énfasis agropecuario, el enfoque agroecológico. Igualmente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y entidades competentes en materia de educación, reconocerán y brindarán apoyo técnico y económico a las diversas iniciativas de escuelas de formación popular y comunitaria con enfoques territoriales y agroecológicos que vienen siendo implementados por organizaciones sociales y comunidades.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía, deberán incluir en sus Proyectos Educativos Institucionales (PEI) contenidos con enfoques, agroecológicos articulados a las funciones sustantivas de formación, investigación, proyección o extensión incorporando

un capítulo sobre el carácter científico, político, filosófico y agronómico de la agroecología.

Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior deberán generar condiciones especiales de admisión y acceso a los programas educativos, en especial los afines a la agroecología, a jóvenes que certifiquen ser integrantes de organizaciones y procesos, hijos de campesinos, mujeres rurales, indígenas, negritudes y afrodescendientes, raizales y pescadores artesanales.

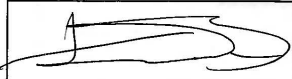
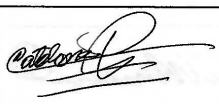
Parágrafo 3°. Las instituciones de educación básica y media, las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), los Gobiernos municipales y regionales así como las instancias de promoción y regulación de la oferta y procesos educativos locales y regionales, deberán proponer y desarrollar estrategias, proyectos y procesos educativos formales y no formales con metodologías activas de enseñanza-aprendizaje como aulas y laboratorios vivos de Campesino a campesino, promotores territoriales, desde enfoque de educación popular, como escuelas agroecológicas y de custodios y guardianes de semillas, faros agroecológicos, entre otros, dirigidos a las comunidades rurales, líderes y movimientos sociales y organizaciones comunitarias.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior, técnicas y tecnológicas, acompañadas de las organizaciones y procesos que hacen agroecología en los territorios, deberán acompañar procesos de validación, certificación y reconocimiento de las capacidades, saberes y conocimientos que adquieren los actores y las actrices locales para desempeñarse como promotores, facilitadores o dinamizadores de proceso locales.

CAPÍTULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

 ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	<i>Ernes P. P. J.</i> Representante P. H. Cauca
<i>Clara López</i>	<i>Pedro Suárez Vaca</i> Rep. - P.H. Boyacá
	<i>ALIXANDRO VARELA</i>
<i>Edwin Samuël Rodríguez</i>	<i>Carolina Ruiz</i> Cuent. Interméd.
<i>Clara Flores</i>	<i>Jairo Estrada</i>
<i>ARRABATO</i> x Gabriel E. Barraco Rep. Cauca - Meta	

<i>Carlos A. Benavides Mora</i> CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	<i>Susana Gómez Castaño</i> Susana Gómez Castaño Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
<i>Esmeralda Hernández Silva</i> ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA Senadora de la República Pacto Histórico	<i>Leyla Marleny Rincón Trujillo</i> LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
<i>Jaeh Quiroga Carrillo</i> JAEI QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico-UP	<i>Gildardo Silva Molina</i> GILDARDO SILVA MOLINA Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica
<i>Norman David Bañol Álvarez</i> NORMAN DAVID BAÑOL ALVAREZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial indígena - MAIS.	<i>Sandra Ramírez Lobo Silva</i> SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA Senadora de la República Partido COMUNES

<i>Maria del Mar P.</i> MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	<i>Gloria Inés Flórez Schneider</i> GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana
<i>José María</i> José María	

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día _____ de _____ del año _____

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley 100 Acto Legislativo _____

No. _____ Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Síntesis y objeto del Proyecto de Ley

Esta iniciativa tiene como propósito declarar de interés nacional la promoción, desarrollo y transición a la agroecología en Colombia; conformar la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria; definir los lineamientos para la construcción de la Política Pública de Agroecología; formular estrategias de apoyo e incentivos técnicos, económicos y políticos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.

Asimismo la propuesta establece la creación de instancias institucionales de carácter ejecutivo y de naturaleza técnica, que se encarguen de los programas y proyectos agroecológicos en el país. A ello se suma un conjunto de disposiciones tendientes a garantizar la implementación de la ley a partir de la reglamentación gubernamental. Esto lleva a que la propuesta se defina en el propósito de institucionalizar los estímulos a la agroecología.

2. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley consta 5 capítulos y 15 artículos, distribuidos, así:

Artículo 1º. hace mención al objeto que apunta a lo señalado en los dos párrafos anteriores. **Artículos 2º y 3º.** Tratan los principios y definiciones, aspectos que sirven de base conceptual para la estructuración del articulado. **Artículos 4º y 5º,** Tratan la creación de la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina Familiar y Comunitaria y la política pública para la agroecología, condicionales institucionales del proyecto de ley. **Artículos 6º y 7º** se refieren la Producción, conservación, intercambio y venta de semillas nativas y criollas y de razas criollas de animales, implementación de planes, proyectos y programas de agroecología. **Artículos 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 Sistema Participativo de Garantías Nacional,** Buenas prácticas en materia de bienestar animal propuesto por la senadora Andrea Padilla, el autor y la ponente lo avalaron durante la discusión y fue incluido en el cuerpo del articulado. **Sello de confianza para la producción agroecológica,** compras públicas, consumo de alimento agroecológicos, **Crédito de fomento agropecuario y criterios para su programación,** educación con enfoque agroecológico, uso, manejo y conservación de la agrobiodiversidad; por último, tenemos el **artículo 15** que toca la vigencia.

3. Importancia y necesidad del Proyecto de Ley

3.1. Problema que aborda.

La agricultura está intrínsecamente relacionada con los grandes desafíos políticos, económicos, culturales y ambientales del presente. La producción sostenible de alimentos, la conservación del agua, los ecosistemas, la generación de oportunidades, el mejoramiento de las condiciones de vida y la inclusión sociocultural de las comunidades rurales, representa un conjunto de retos en un contexto internacional de crisis climática, alimentaria y de salud pública.

Hoy el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los Gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que ya altera drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. En el país, a esta realidad se suman los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

En ese contexto la producción de base agroecológica favorece la diversidad biológica y cultural, al tiempo que permite mitigar los efectos del cambio climático y permite adaptarse de mejor forma a los choques y a las condiciones derivadas de la creciente e impredecible variabilidad climática. Además, este conjunto de prácticas contribuye de forma decidida a la optimización del recurso hídrico en la producción agropecuaria, en cuya demanda el sector participa más de la mitad de los casi 36 mil millones de metros cúbicos al año.

Este tema del agua es determinante en el país dado que existe una relación entre la disponibilidad hídrica y la seguridad alimentaria. De los 35.877 millones de metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2%. Otros sectores como el energético concentran el 19,4%, el industrial el 4,4% y 1,5% el de servicios.

Este aspecto no es menor teniendo en cuenta que a inicios de la década del 90 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Entre 1985 y 2006, sin embargo, la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m³/año/hab., a 40.000 m³/año/hab., disminuyendo a una tasa aproximada de 1.000 m³/año. Para el 2005 el IDEAM y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182¹.

De acuerdo con León - Sicard (2009), la agricultura como una actividad compleja debe transformarse para responder a las tendencias globales contemporáneas, las cuales están signadas por problemas estructurales de pobreza y desigualdad, cambio climático, degradación de los suelos y pérdida de los ecosistemas, así como problemas de salud pública asociados a la malnutrición y el hambre.

Aunque la declaración de Roma de 1996 adoptó como prioridad la búsqueda de la seguridad alimentaria, Colombia, a pesar de lograr reducir la desnutrición en un 12%, presentó una tasa para 2015 de cerca del 9%. Más aun, de acuerdo con datos del Ministerio de Salud y Protección Social 54 de cada 100 hogares se encontraban algún grado de riesgo de sufrir de inseguridad alimentaria².

En este contexto, la crisis producida por el COVID 19 dejó en evidencia, por un lado, la gran importancia del trabajo campesino en la búsqueda de la seguridad y la soberanía alimentaria. Por el otro, la pandemia reveló al país urbano las enormes brechas y el olvido al que ha estado sometido el sector

¹ Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010.

² Ministerio de Salud y Protección Social (2015). Encuesta Nacional de la Situación Nutricional en Colombia 2015 - ENSIN. Ministerio de Salud y Protección Social. Bogotá.

rural responsable de la producción agropecuaria de alimentos, así como la gran dependencia del país respecto de la economía campesina familiar y comunitaria.

La ruralidad colombiana, así como la población que allí vive y se dedica a las labores del campo ha padecido décadas de abandono y ha debido soportar los rigores del atraso, la falta de inversión y la segregación socioeconómica. Según el Departamento Nacional de Planeación, el 84,7% del territorio colombiano está conformado por municipios totalmente rurales, en los que el 44,7% de la población es pobre.

Según el Censo Nacional en Colombia alrededor de 6,8 millones de personas viven en las zonas rurales dispersas y habitan en más de 2,9 millones de unidades productivas, de las cuales el 81% se dedica a labores agropecuarias. Además, de ellas más de 916 mil personas habitantes de las zonas rurales vivían en pobreza multidimensional. En estas zonas la incidencia de la pobreza es 3.2 veces mayor que la de las ciudades.

A pesar de esta condición, en estos lugares se produce el 68% de los alimentos que se consumen en el país, en tanto que el sector agropecuario aporta en promedio 6,9% del PIB total del país y genera el 16,7% del empleo en Colombia (DANE, 2017), lo que convierte al sector en el tercer renglón de aporte al empleo (superado solo por el sector comercio y el sector público).

En contraste con esto, la atención que se le ha prestado a este sector tan estratégico para el país es muy poca. En materia presupuestal, el saldo con la producción agropecuaria es alto, sobre todo teniendo en cuenta que el desarrollo económico del país estuvo basado en ella y que aun para mediados de la década de 1980 el sector representaba el 54% de las exportaciones del país. Esta importancia ha disminuido desde entonces sin desaparecer, de modo que, para la segunda década de este siglo, la balanza comercial de acuerdo con el DANE, reportó en 2017 la participación del sector en el 7.1% de las exportaciones³.

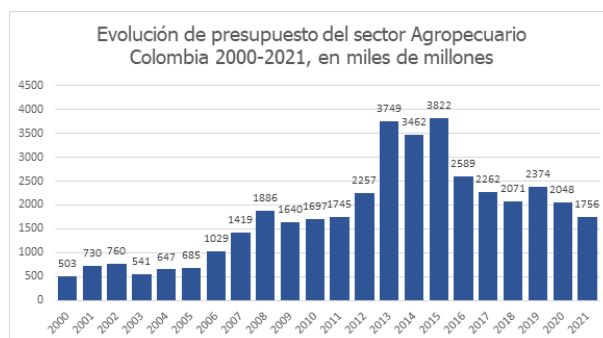
Esta pérdida de importancia, empero se puede constatar de modo más dramático al observar la evolución del aporte porcentual del sector agricultura al producto interno bruto nacional entre 1965 y 2020. En algo más de medio siglo el sector pasó de representar cerca del 30% del PIB a apenas casi el 7%. Por supuesto que esta disminución debe ser atenuada por el hecho de que la economía del país se ha diversificado. Sin embargo, ello no es óbice para señalar la forma en que el modelo de desarrollo ha

generado un efecto en contra de la agricultura y de los campesinos.

Una evidencia de esto puede encontrarse en la importancia de la inversión de recursos para la agricultura. De acuerdo con la información del Ministerio de Hacienda, entre los años 2000 y 2021 se le asignó a esta cartera un presupuesto de 39,6 billones de pesos (en precios constantes de 2015). Ello significa que durante el periodo el presupuesto promedio del sector no alcanzó siquiera los 2 billones, siendo de 1,8 billones de pesos (Fuente: Cuentas Nacionales, DANE. Cálculos propios).

El año pico de mayor destinación de recursos del Presupuesto General de la Nación fue el 2015, seguido por el 2013 y 2014, siendo estos tres años los únicos, durante los 21 en el que las apropiaciones superaron la barrera de los 3 billones de pesos. En contraste, la suma total de las apropiaciones presupuestales anuales del sector agricultura en Colombia entre 2000 y 2021 es equivalente al presupuesto del Ministerio de Defensa para 2021 (39,3 billones).

A este panorama debe añadirse que Colombia es un país que no cuenta con políticas públicas que fomenten la agricultura campesina y la agroecología. Si bien todos los Gobiernos en las dos últimas décadas han insistido en la necesidad de tomar decisiones que permitan la coexistencia de un modelo diversificado de producción agropecuaria, que combine la producción a gran escala con la producción mediana y la de economía campesina, este modelo está lejos de ser una realidad.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y DNP. Cálculos propios.

De hecho, de acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario, de las 43.1 millones de hectáreas aptas para la agricultura, sólo algo más de 7 millones de hectáreas se encuentran dedicadas a ella. De estas, de acuerdo con la información estimada del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apenas 43.000 hectáreas se dedican a la agricultura orgánica certificada, destinada principalmente a mercados internacionales y alrededor de 80.000 hectáreas se cultivan a partir de prácticas agroecológicas cubiertas bajo sistemas preferenciales de garantías que atienden la demanda de mercados locales⁴.

³ VILLANUEVA-MEJÍA, Diego F. (2018). Análisis sector agrícola y pecuario. En: Estudios sobre la Bioeconomía como fuente de nuevas industrias basadas en el capital natural de Colombia 11. Universidad EAFIT. Medellín. Pp. 7-8. Consultado en: https://www.dnp.gov.co/Crecimiento-Verde/Documents/ejes-tematicos/Bioeconomia/Informe%202/ANEXO%201_An%C3%A1lisis%20sector%20agr%C3%ADcola.pdf

⁴ Álvarez Roa, Paula. (2015) "La Agroecología en Colombia: Bondades, Retos y Perspectivas". Instituto Mayor Campesino (IMCA) y Red Colombiana de Agricultura Biológica (RECAB). Consultado en: <http://de->

Esto significa que el modelo de desarrollo de los Gobiernos de hace por lo menos un cuarto de siglo ha privilegiado, siguiendo los postulados de la revolución verde, el avance de la producción convencional y una parte importante dedicada a los negocios agroexportadores. Este tipo de cultivos se caracteriza por el uso intensivo de tierras, agua, agroquímicos y todo tipo de insumos; prácticas todas ellas que han sido cuestionadas por sus altos impactos sociales, de salud pública y ambientales.

La estrategia del desarrollo hacia afuera, de la cual el modelo agroexportador es su epítome, ha contribuido muy poco al fortalecimiento del sector agropecuario y como corolario al bienestar de los campesinos del país. De hecho, hasta 2007 la balanza comercial agropecuaria presentaba superávit (mayores exportaciones en relación con las importaciones de productos agropecuarios) pero a partir de 2008 empezó a mostrar tendencia a presentar un balance deficitario, aspecto que se acentúa si se excluyen de las cuentas al sector cafetero.

Como consecuencia de la aplicación de estas políticas de los sucesivos Gobiernos, la situación de los campesinos ha tendido a agravarse en términos absolutos, a pesar de que presenta algunos atenuantes por regiones y por sector de la producción. En ese escenario, hoy los campesinos del país requieren de alternativas reales que contribuyan a superar la crónica situación de atraso y aislamiento al que se han visto sometidos.

Es necesario tener presente, para entender esta propuesta, que se asume a la agroecología como producto histórico de la innovación popular del campesinado en sinergias con otros saberes (académicos, científicos, tecnológicos). Tal cosa explica por qué la agroecología se nutre de los *Sistemas de Innovación Agroecológicos*, esto es, procesos, prácticas, saberes y técnicas desarrolladas por los pueblos y comunidades étnicas y campesinas, que han sido el fruto del trabajo colectivo acumulado por generaciones de agricultoras y agricultores en un territorio, para el manejo y producción sostenible de los bienes comunes en los agroecosistemas. Se reconoce la multifuncionalidad y pluriactividad de los sistemas de innovación agroecológicos, conducentes a mejorar la producción, transformación y consumo de alimentos saludables.

Ahora bien, si la agroecología se ha hecho posible gracias a la pervivencia de saberes tradicionales campesinos, ello indica que la transmisión y recepción de tales saberes es determinante para que sus prácticas productivas y culturales no desaparezcan. En tal sentido, la agroecología requiere del afianzamiento y garantías para que los procesos de enseñanza-aprendizaje inherentes al campesinado sigan vigentes; asimismo, implica

que el Estado se disponga para que sus instituciones se nutran y nutran esos saberes, garantizando que políticas educativas con perspectiva agroecológica se incorporen a los sistemas educativos.

Es allí donde la agricultura orgánica y la agroecología encuentran un lugar de desarrollo fecundo si el Estado adopta los lineamientos para garantizar, estimular y fortalecer su producción. En el caso de la agricultura orgánica (si bien esta no es materia de este proyecto de ley) constituye una alternativa de producción que aporta al PIB y puede contribuir a superar el déficit en el comercio exterior, ya que se trata de una producción diferenciada y con primas de precio resultado de la aplicación de sus prácticas, muy valoradas en mercados externos y con un nicho apenas en desarrollo en el interno.

Por su parte la agroecología, sin apuntar al ámbito del comercio interno y externo y por fuera de la lógica del mercado, constituye una opción importante para avanzar en mejorar las condiciones de vida de las poblaciones rurales, democratizando el consumo de alimentos en condiciones óptimas de producción y generando condiciones de seguridad y soberanía alimentaria para nuestros campesinos.

Debe recordarse aquí, que la agricultura no solo debe contribuir a mejorar los indicadores de comercio del país, sino que debe apuntar a resolver el gran desafío de la alimentación de los colombianos. Es por ello que como ponentes consideramos que el país requiere de una política pública (o en este caso de un plan) que fomente de forma diferenciada una política para la agroecología, con incentivos y garantías para quienes produzcan. Adicionalmente, dicho plan deberá permitir que el enfoque agroecológico sea incorporado a los instrumentos de planificación del ordenamiento productivo territorial, regional y local que de ser posible permita garantizar a los campesinos unos ingresos económicos suficientes para sus familias.

Finalmente, es necesario recordar que la agroecología, además de buscar la producción de alimentos a partir del desarrollo de sistemas agroalimentarios sostenibles, es una apuesta por consolidar canales de cooperación y articulación de expresiones sociales para hacer frente a la inseguridad alimentaria que se cierne sobre las comunidades campesinas.

Se trata así de una estrategia que rescata la diversidad biológica y social en miras no solo a generar procesos agrológicos eficientes, resilientes, con aplicación de técnicas de reciclaje a partir de la construcción e intercambio colectivo y colaborativo de conocimiento. Se trata también de acudir a valores sociales y humanos que intentan reconstruir saberes y culturas tradicionales, poniendo el foco en el aspecto alimentario, pero que trasciende hacia nuevas formas de gobernanza de la gestión de los recursos disponibles.

En consonancia con lo anterior, debe tenerse presente que uno de los ejes centrales de la agroecología es la consolidación de un *Sistema de Abastecimiento de Alimentario*, es decir, un circuito de acercamiento entre consumidores y productores a través de mercados de proximidad. Se trata, con esto, de recuperar mercados campesinos y priorizar la compra local; además, se busca apoyar la agricultura familiar con protección social y fomento productivo, conectando veredas, corregimientos, municipios, subregiones, departamentos y macrorregiones; igualmente impulsa la cooperación de actores de las cadenas de producción, transformación y/o generación de valor, comercialización y consumo.

Un sistema de abastecimiento como el anteriormente descrito, debe estar ligado a una *Economía Social y Solidaria (ESS)* que, como lo señala la Organización de Naciones Unidas, abarca las organizaciones y empresas que: “1. Tienen objetivos económicos y sociales (y a menudo medioambientales) explícitos; 2. Mantienen diversos grados y formas de relaciones cooperativas, asociativas y solidarias entre trabajadores, productores y consumidores; 3. Practican la democracia en el lugar de trabajo y la autogestión. La ESS incluye las formas tradicionales de cooperativas y asociaciones mutuas, así como los grupos de autoayuda de mujeres, los grupos forestales comunitarios, las organizaciones de suministro social o “servicios de proximidad”, las organizaciones de comercio justo, las asociaciones de trabajadores no estructurado, las empresas sociales y los planes comunitarios de moneda y financiación alternativa” (ONU, 2023).

De este modo, en cualquier parte del mundo donde se desarrolla la agroecología, se fortalecen los sistemas territoriales de producción agroecológica dirigidos a: estructurar sistemas agroalimentarios locales; garantizar seguridad alimentaria; restaurar bosques; conservar y mejorar suelos; gestionar, usar y darle manejo integral al agua; conservar, circular y reproducir libremente semillas nativas, criollas y agroecológicas; preservar la biodiversidad; promover la agricultura y economía familiar, campesina y comunitaria; afianzar la cultura y modos de vida campesinos, indígenas y afrodescendientes.

3.2. Experiencias Internacionales

Los proyectos de ley presentados encuentran fundamento, de igual modo, en normatividad internacional. Al respecto la Organización de Naciones Unidas (ONU) expidió los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) (2015-2030) con el fin común que las naciones avancen en pro de la erradicación de la pobreza, propender por la igualdad y combatir el cambio climático para lograr el futuro que todos quieren. Los ODS son vinculantes y constituyen una herramienta de planificación para nuestro país. Intentando señalar

aquellos objetivos que corresponden con el objeto de estas iniciativas es posible señalar los siguientes:

ODS 1: Erradicar la pobreza en todas sus formas.

ODS 2: Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible.

ODS 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenible.

ODS 13: Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. Objetivos que, para la materialización de la agroecología en Colombia son fundamentales.

Por su parte el Consejo de Derechos Humanos - Organización de Naciones Unidas (ONU) en el marco de sus funciones reconoció la importancia del campesino para lograr entre otros el desarrollo sostenible, la seguridad y soberanía alimentaria. Es así que adoptaron por primera vez la Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. La Declaración fomenta la agroecología en el sentido que, instituye en el artículo 19 como derecho del campesino las semillas en su saber, creación y uso. El numeral 2 del artículo en mención le da al campesino específicamente la potestad de utilizar la agroecología en sus cultivos al establecer:

Los campesinos a otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a mantener, controlar, proteger a desarrollar sus propias semillas a conocimientos tradicionales.

Para Rosset y Altieri (2017), los orígenes de la agroecología en América Latina se remontan a los años 1970 y 1980, periodo en el cual se llevó a cabo un cambio gradual hacia una perspectiva ecosistémica de la agricultura. Este cambio estuvo directamente relacionado con lo que se denominó el modelo de la Revolución Verde en la agricultura. Este modelo hace referencia al fenómeno generalizado de especialización de monocultivos extensivos, dependientes de un alto uso de agroquímicos (pesticidas y fertilizantes). Esto generó como consecuencia una serie de problemas ambientales, el aumento de insectos plaga y a una frecuencia más alta de enfermedades relacionadas con la simplificación y uniformidad genética de las variedades modernas de cultivos (Altieri, 2009).

Así las cosas, durante la década del 70 se produjo una enorme expansión de la literatura agronómica con enfoque agroecológico. América Latina fue la región del planeta donde más rápido progresó la agroecología, adoptada en un primer lugar por centenares de organizaciones no gubernamentales (ONG), preocupadas por las consecuencias ecológicas y sociales de la Revolución Verde (Rosset y Altieri, 2017).

Como resultado de ello, en países de la región como Argentina, Uruguay, Bolivia y Nicaragua se

han aprobado leyes durante las últimas décadas a favor de la Agroecología en la perspectiva de construir una alternativa de producción y consumo de alimentos sanos, sustentables, amigables con el medio ambiente y salvaguardando la seguridad y soberanía alimentaria. En Brasil existe toda una política nacional de agroecología y producción orgánica que tiene por objeto integrar, articular y adecuar políticas, programas y acciones con el propósito de avanzar en la transición agroecológica, de producción orgánica y de base agroecológica como forma de contribuir al desarrollo sustentable posibilitando mejorar la calidad de vida de las poblaciones.

En Argentina las organizaciones no gubernamentales, movimientos campesinos y productores familiares fueron coincidiendo en la producción agroecológica debido a los impactos negativos que estaba produciendo la agricultura industrial o convencional. Con el paso del tiempo, la ayuda de los diferentes actores y la zonificación de las regiones, se incorporó la Agroecología dando como resultado el proyecto de ley “Régimen de fomento a la producción agroecológica rural y urbana”, que tiene como objeto promover y fortalecer políticas, programas, proyectos y acciones para el impulso del desarrollo de Sistemas de Producción Agroecológica (Sarandón y Marasas, 2015).

En Uruguay, de acuerdo con Gazzano y Gómez (2015), por primera vez se habló de Agroecología para los años 1939 en la voz de la Asociación de Ingenieros Agrónomos de Uruguay, la cual fue catalogada como una ciencia básica de la conservación del suelo, pero se congeló por la aparición del modelo de revolución verde. Para el año 1987 se reactivó la discusión alrededor de agroecología con un pensamiento crítico que nació de la academia y las instituciones no gubernamentales, centradas especialmente en el consumo saludable de alimentos de la ciudadanía, con el tiempo se logró la creación del proyecto de ley que tiene como objeto declarar de interés nacional el fomento de sistemas de producción, distribución y consumo de productos de base agroecológica.

En Bolivia, con base en Catacora et al (2015), la agricultura está directamente relacionada con las costumbres y los saberes ancestrales de las comunidades indígenas y por la cosmovisión de su territorio. El desarrollo de la Agroecología se fundamentó en el conocimiento y las prácticas ancestrales de comunidades indígenas y campesinas de tierras altas y bajas, a partir del año 2006 y como producto de cambios institucionales, la agroecología se formalizó como política del Estado Plurinacional, a través de una ley que tiene como objeto regular, promover y fortalecer sustentablemente el desarrollo de la Producción Agropecuaria y Forestal no Maderable Ecológica.

De acuerdo con González et al (2015), en Nicaragua los orígenes de la agroecología se remontan al trabajo adelantado por organizaciones no gubernamentales de carácter internacional, mediante proyectos comunitarios adoptados por pequeños productores en los años 1980 y posteriormente fueron fortalecidos debido a la crisis económica que tuvo fracturas en las importaciones de alimentos, lo cual generó dependencia e inseguridad alimentaria. A partir de la crisis, se materializaron alternativas agropecuarias tales como programas de reforestación y elaboración de abonos orgánicos. Posteriormente, se transita de lo orgánico a lo agroecológico, con el impulso de la ley de fomento a la producción agroecológica u orgánica que busca la regulación, promoción e impulso de actividades, prácticas y procesos de producción con sostenibilidad ambiental, económica, social y cultural que contribuyan a la restauración y conservación de los ecosistemas, agro-ecosistemas, así como al manejo sustentable de la tierra.

En el ámbito internacional y regional, Brasil es el país con mayor desarrollo y avance en el ámbito institucional en cuanto al fomento y estímulo a los procesos agroecológicos de base comunitaria. De acuerdo con Sabourin et al (2017), en Brasil, la agroecología nació en los años 90, a partir de movimientos sociales ligados a las tecnologías alternativas, luego a la agricultura alternativa y por fin a la agroecología. Se fortalecieron e institucionalizaron en los años 2000 hasta conseguir la elaboración de una política nacional en 2012, la Política Nacional de Agroecología y Producción Orgánica brasileña (PNAPO).

A nivel global, El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial ha resaltado la importancia de la agroecología. A través del Grupo de alto nivel de expertos (HLPE) en seguridad alimentaria y nutrición, se generó en 2019 el informe “Enfoques agroecológicos y otros enfoques innovadores en favor de la sostenibilidad de la agricultura y los sistemas alimentarios que mejoran la seguridad alimentaria Y la nutrición”¹. A partir de este informe el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial expidió, en junio de 2021, unas Recomendaciones de política² al respecto, alentando a los estados y organizaciones a adoptar acciones para el fomento y promoción de la agroecología y otros enfoques innovadores.

En relación a las iniciativas y compromisos internacionales que abocan por la incorporación de prácticas sostenibles en los sistemas agrícolas, entre estas las utilizadas en la agroecología, se resaltan los siguientes:

¹ [https://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/HLPE/reports/HLPE Reort 14 ES.pdf](https://www.fao.org/fileadmin/templates/cfs/HLPE/reports/HLPE_Reort_14_ES.pdf)

² <https://www.fao.org/3/nf536es/nf536es.pdf>

- *Plan estratégico para la Seguridad Alimentaria, Nutrición y Erradicación Hambre CELAC (2017-2025).*

- *Plan de Acción Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la Agricultura Familiar (2019-2028).*

- *Convenio de diversidad biológica*

- *Acuerdo de París. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*

4. Antecedentes legislativos y normativos.

Sí bien en Colombia no existen antecedentes de promulgación de una Ley que promueva e incentive la Agroecología en el país, la Ley 2046 del 2020 *por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos*”, implica un avance en esta materia.

La Constitución Política de la República de Colombia establece en su Título 2 - De los derechos, las garantías y los deberes; Capítulo 2 - De los derechos sociales, económicos y culturales. Dando el deber al Estado de promover los derechos a los campesinos (artículo 64 C. N.), de igual manera estableciendo que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado (artículo 65 C. N.) y que en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales (artículo 66 C. N.).

En el Capítulo 3: De los derechos colectivos y del ambiente, se da la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (artículo 80 C. N.).

La interpretación de la normativa constitucional determina que para el Campesino/a y para el resto de la sociedad es primordial la soberanía alimentaria. En el entendido que, para el desarrollo de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana de toda la sociedad colombiana se requiere la satisfacción plena del derecho del campesinado a la soberanía alimentaria, pues de esta depende que se garanticen los derechos en mención. Colombia al ser un estado de Derecho y estar fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran (artículo 1° C. N.) debe cumplir con esa garantía constitucional y el camino para que se

materialice son herramientas jurídicas, como esta iniciativa.

En lo que corresponde al aspecto legislativo, es importante mencionar dentro del ámbito de desarrollo normativo de estas iniciativas sobre agroecología los siguientes antecedentes:

4.1. Leyes

Ley 029 de 1990 *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y se otorgan facultades extraordinarias”*.

Ley 101 de 1993 *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”*.

Ley 811 de 2003 *“Por medio de la cual se modifica la Ley 101 de 1993, se crean las organizaciones de cadenas en el sector agropecuario, pesquero, forestal, acuícola, las Sociedades Agrarias de Transformación (SAT), y se dictan otras disposiciones”*.

Ley 1731 de 2014 *“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica)”*.

Ley 1876 del 29 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se crea el sistema nacional de innovación agropecuaria y se dictan otras disposiciones”*.

Ley 1931 de 2018 *“Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”*.

Ley 1955 de 2019 *“Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

- Pacto por la sostenibilidad: producir conservando y conservar produciendo.

- Pacto por la ciencia, la tecnología y la innovación: un sistema para construir el conocimiento de la Colombia del futuro.

Ley 2046 del 6 de agosto de 2020 *“por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimentos”*.

4.2. Decretos

Decreto número 1071 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”*.

Decreto número 893 de 2017 “*Por el cual se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)*”.

Decreto número 2208 de 2017 *Por el cual se reglamentan los artículos 20 y 21 de la Ley 1731 de 2014, y se adiciona el Título 3 a la Parte 17 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015.*”

Decreto número 1319 de 2020 “*Por medio del cual se adiciona el Título 5 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1071 de 2015, Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Fondo Nacional de Extensión Agropecuaria (FNEA)*”.

Decreto número 796 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas en el sector agropecuario para atenuar los efectos económicos derivados de la enfermedad Coronavirus COVID-19 en los trabajadores y productores agropecuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

4.3. Documentos CONPES

CONPES 3811 de 2014 “*Política y estrategias para el desarrollo agropecuario del departamento de Nariño*”.

CONPES 3932 de 2018 “*Lineamientos para la articulación del plan marco de implementación del acuerdo final con los instrumentos de planeación, programación y seguimiento a políticas públicas del orden nacional y territorial*”.

CONPES 3934 de 2018 “*Política de crecimiento verde*”.

CONPES 113 de 2008 “*Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (PSAN)*”.

4.4. Resoluciones

Resolución número 464 de 2017 “*Por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y se dictan otras disposiciones*”.

4.5. Agroecología y su nexa con el cambio climático y el marco global de biodiversidad

Según la Plataforma Intergubernamental para la Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos IPBES “un millón de especies naturales están en peligro de extinción y más de 500.000 especies terrestres no tienen hábitat suficiente para garantizar su supervivencia en el tiempo” (Informe de Evaluación Mundial sobre la Diversidad Biológica y los Servicios de los Ecosistemas). En Colombia según la Evaluación Nacional de Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Instituto Humboldt en Colombia, “al menos 10% del PIB se deriva directamente de la explotación de recursos naturales, y alrededor de 14% del empleo está en actividades agropecuarias y pesca” sin embargo el informe continua con que, “una alta proporción de la población vive en condiciones de pobreza monetaria, 42% en 2019, y son vulnerables ante la degradación de los ecosistemas de los que dependen”. La relación

de dependencia de la población colombiana a la biodiversidad y a sus flujos ecológicos es alta.

Uno de los “seguros” para la protección de cultivos frente a cambios o shocks externos (cómo son los eventos climáticos extremos) es proteger la biodiversidad. Mantener sistemas agroalimentarios diversos favorece su capacidad de estabilidad y resiliencia en comparación con, por ejemplo, los monocultivos. La biodiversidad se debe mantener para asegurar la capacidad de autorregulación de los agroecosistemas (Altieri 2002, Martin et al. 2010). La diversificación de los cultivos reduce su vulnerabilidad frente a eventos climáticos extremos u otro tipo de cambios externos. Por esta razón, el marco Global de Biodiversidad adoptado en la Conferencia de las Partes (COP) 15 del Convenio de Diversidad Biológica, contempla la agricultura y la agroecología directamente en el target 10 para “fortalecer la biodiversidad y la sostenibilidad en agricultura, acuicultura, silvicultura y en los bosques”.

El enfoque de este objetivo es asegurar que las áreas utilizadas para la agricultura, acuicultura, pesca y silvicultura se gestionen de manera sostenible. Para lograrlo, las áreas deben ser gestionadas mediante el uso sostenible de la biodiversidad el cual según el artículo 2° del Convenio de Diversidad Biológica es definido como “el uso de componentes de la diversidad biológica de una manera y a un ritmo que no conduzca a la disminución a largo plazo de la biodiversidad, manteniendo así su potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras”.

Asimismo, el marco global de biodiversidad contempla las practicas amigables con la biodiversidad para reducir los impactos negativos de la producción agrícola en la biodiversidad. Dentro de estas prácticas amigables se encuentra el enfoque agroecológico, control de plagas, entre otros. La variedad y variabilidad de animales, plantas y microorganismos utilizados en estos sistemas es un aspecto importante de la biodiversidad. Además, en muchos países, las actividades asociadas con estos sistemas de producción son elementos importantes del bienestar humano y la actividad económica. Para la CEPAL (2019) en el largo plazo, en 2050 la producción agrícola deberá incrementarse en 50% en relación con el nivel de 2012, para satisfacer la creciente demanda mundial de alimentos. Esta clara necesidad de alimentos, no debe sacrificar el ambiente sano, el agua y por tanto, la agroecología puede aportar a esta misión planetaria por su capacidad de producir alimentos sanos, erradicar el hambre y la pobreza extrema en los países del sur global.

Para la meta 10 del Marco Global de Biodiversidad las contribuciones de la naturaleza a las personas en este target especialmente están directamente relacionadas al ser la agricultura, acuicultura, pesca y silvicultura un elemento esencial para los denominados “medios de vida” y la relación

biocultural entre territorio y comunidad. De acuerdo a la Convención de Diversidad Biológica (2023) este objetivo contribuirá al logro de los objetivos A y B del Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal. El progreso hacia este objetivo facilitará el logro de los objetivos 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11 y 16. A su vez, el logro de este objetivo será facilitado por acciones para alcanzar los objetivos 1, 14, 17, 19, 20, 21, 22 y 23.

El marco de monitoreo del Marco Global de Biodiversidad de Kunming-Montreal identifica los siguientes indicadores para esta meta:

Indicadores principales:

- 10.1 Proporción de área agrícola bajo una agricultura productiva y sostenible.
- 10.2 Progreso hacia la gestión forestal sostenible. Indicadores componentes:
 - Área de bosque bajo gestión sostenible: certificación total de gestión forestal por el Consejo de Administración Forestal y el Programa para el Reconocimiento de Certificación Forestal.
 - Ingresos promedio de los pequeños productores de alimentos, por sexo y estado indígena. CBD, 2023.

Lo anterior invita a cada parte a plantearse interrogantes sobre los impactos del sector agrícola en la biodiversidad, cuáles áreas del territorio se usan para la agricultura, acuicultura, pesca y silvicultura, cuáles son relevantes para la biodiversidad, cuáles son relevantes para la economía, que medidas se deben tomar, financiamiento, entre otros aspectos para asegurar una implementación de esta meta y un monitoreo y reporte adecuado.

Sin embargo, la creciente demanda de alimentos, fibras y combustibles está llevando a crecientes pérdidas de biodiversidad y servicios ecosistémicos, haciendo urgente la gestión sostenible en estos sistemas. Por otro lado, la gestión sostenible no solo contribuye a la conservación de la biodiversidad, sino que también puede proporcionar beneficios a los sistemas de producción en términos de servicios ecosistémicos como la fertilidad del suelo, el control de la erosión, la mejora de la polinización y la reducción de brotes de plagas, así como contribuir al bienestar y los medios de vida sostenibles de las personas involucradas en la agricultura, acuicultura, pesca y silvicultura.

Según Altieri y Nicholls (2019) de las principales acciones que se pueden implementar como respuesta y preparación frente a los impactos presentes y futuros del cambio climático es implementar sistemas agroecológicos. En la agroecología se mantienen las características y propiedades que ofrece un suelo fértil, sin los daños que son generados por los monocultivos. Sus técnicas fomentan la diversidad en los campos productivos, para generar un mayor beneficio del suelo y construir sistemas agroalimentarios bajos en emisiones y resilientes frente a los riesgos climáticos. Este aspecto cobra

especial relevancia en la actualidad debido a que el cambio climático global afecta la producción de cultivos y de alimentos, al modificar los regímenes de temperatura y lluvia de determinados territorios, afectando principalmente a los países en vías de desarrollo, a las personas dedicadas al sector de la agricultura y por supuesto a los consumidores.

El sector agrícola es uno de los sectores económicos que se encuentra con mayor frecuencia cómo uno de los principales aportantes de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), especialmente en América latina al ser uno de los que más aporta a lo que emiten ciudades y entornos rurales. La agroecología y sus principios basados en la soberanía alimentaria y en producir alimentos sanos, es uno de los enfoques compatibles con el ambiente y el cambio climático.

Los impactos del cambio climático al sector agro serán diversos “se esperan reasignaciones en las zonas de aptitud agrícola, sobre todo en regiones de baja latitud lo que implicará la necesidad de nuevas inversiones en activos fijos e infraestructura para la reconversión productiva” (CEPAL, 2018). Además de esto, la CEPAL también identifica que estas nuevas condiciones aumentarán la vulnerabilidad a los cambios de la oferta de alimentos y por tanto será crucial desarrollar mecanismos de comercio cada vez más efectivos.

En países como Colombia, la agricultura puede representar hasta el 55% de las emisiones de GEI. De acuerdo con el IPCC (2020, pág. 10) puntualmente “Las actividades relativas a la agricultura, silvicultura y otros usos de la tierra representaron alrededor del 13 % de las emisiones de CO₂, el 44 % de las de metano (CH₄) y el 81% de las de óxido nitroso (N₂O) procedentes de las actividades humanas a nivel mundial durante 2007-2016, lo que representa el 23 % (12,0 +/- 2,9 GtCO₂e) del total de emisiones antropógenas netas de GEI”.

Sin embargo, al ser uno de los sectores con más contribución a las emisiones de gases de efecto invernadero que se emiten a nivel mundial. Según la organización no gubernamental Ecologistas en acción (2021) el porcentaje de emisión de gases de efecto invernadero de sector agricultura a nivel mundial no está contabilizando “las denominadas emisiones indirectas de la agricultura, como la energía gastada en la fabricación de fertilizantes, ni en la producción y utilización de maquinaria agrícola, ni en el transporte (de insumos y cosechas), que se incluyen en los apartados de industria, energía y transporte”.

Además de la relación desigual en los precios de los alimentos, el cambio climático también representa un reto en materia de consumo de alimentos. Para Borrás (2017) “Los desafíos que plantea el cambio climático evidencian una clara desigualdad: mientras que el cambio climático lo producen los más ricos y poderosos, los riesgos y consecuencias más serias los sufren los más pobres y vulnerables”. Con el cambio climático, las más afectadas son las

poblaciones pobres e indígenas que viven en las zonas rurales son particularmente vulnerables ya que su subsistencia y bienestar dependen marcadamente del medioambiente (IADB, 2021).

El cambio climático ha representado un factor que compromete la producción agropecuaria y por ende, en la presencia de eventos climáticos extremos genera también daños e impactos económicos. Los impactos económicos del cambio climático sobre la producción agropecuaria en relación al PIB de 2007, estiman pérdidas entre 1% y 2% del PIB hacia 2050, a una tasa de descuento de 4% (Ortiz C. Ivonne, A. Zamora J., 2017).

Si se incorporan estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático y de conservación ambiental, la agricultura y su transformación agroecológica tendría un impacto muy importante para la acción climática y para la salud de la población. Las organizaciones campesinas señalan que para abatir la inseguridad alimentaria, no solo es una cuestión de asegurar una producción suficiente de alimentos para lograr el acceso a alimentos por las personas, sino también es importante considerar qué alimentos se producen, cómo y en qué escala (Mariscal Méndez et al., 2020).

Es ampliamente reconocido que los conocimientos locales que desarrolla y comparte una comunidad agrícola, son fundamentales para disminuir la vulnerabilidad frente a la variabilidad y al cambio climático. Esto es un eje central de la agroecología la cual se enfoca en usar el conocimiento local y las prácticas ancestrales frente al manejo de los cultivos para fortalecer la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad de los cultivos frente al cambio climático. Técnicas como la agroforestería, la siembra y cosecha de agua, la conservación de suelo, los policultivos, entre otros, contribuyen a producir alimentos sanos y compatibles con el clima.

En un contexto de cambio climático, y teniendo en cuenta que las posibles estimaciones en términos de emisiones del sector agro a nivel mundial, son probablemente más a las que se contabilizan, la propuesta de la agroecología va de la mano con la sostenibilidad ambiental para el largo plazo puesto que el sistema agroalimentario mundial estará constituido esencialmente de muchos agroecosistemas tanto de pequeña a media escala, de los cuales será relativamente autosuficiente, adaptado a las condiciones locales y centrado principalmente en satisfacer las necesidades, gustos y prioridades alimentarios de una población local (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2015).

En conclusión, la provisión, producción y oferta de alimentos será cada vez más demandada y la crisis del cambio climático con la crisis de la biodiversidad, suponen dos retos que amenazan la resiliencia de los agroecosistemas. La agroecología mediante el conocimiento local, las técnicas tradicionales y un sistema de cultivo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero y con manejo integral de la

biodiversidad, se alinea como una de las acciones que puede responder a las necesidades actuales y de largo plazo a la demanda de alimentos y a fortalecer la resiliencia frente a los impactos presentes y futuros del cambio climático.

5. Impacto Fiscal del Proyecto de Ley

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Para la concreción de la presente iniciativa se requiere de inversión irrigada de lo presupuestado para el sector agropecuario. Como se mencionó desde el inicio, este proyecto declara de interés general la promoción desarrollo y transición a la agroecología en Colombia, la creación de la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria y la formulación de estrategias de apoyo e incentivos económicos para la producción, comercialización, transformación y consumo de productos agroecológicos en el territorio nacional.

Contemplado lo anterior el Gobierno nacional hará los trámites necesarios en la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para redefinir las funciones y alcances de la Dirección de Capacidades Productivas y Generación de Ingresos, así como, definir y crear la Dirección Nacional de Agroecología y Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, sus funciones, fichas de inversión, planes, proyectos y programas.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el diálogo entre las diferentes entidades de Gobierno y la sociedad civil para la elaboración e implementación de la Política Pública de Agroecología y de acuerdo a los requerimientos de la ley, los recursos necesarios para la implementación de planes, proyectos y programas de agroecología, deberán ser incorporados dentro de la discusión de la Ley Anual de Presupuesto. Además, se deberá tener en cuenta el marco fiscal y de gasto de mediano plazo de gasto público.

En todo caso, de acuerdo con la Sentencia C-502 de 2007 de la Corte Constitucional¹, el requisito establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se trata la cuestión de la racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país, lo cual se cumple con la previsión de las medidas propuestas por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) debido a que se trata de la máxima autoridad nacional de planeación y se desempeña como organismo asesor del Gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C-502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-502-07, del 4 de julio de 2007, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

‘Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica’.

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”, el presente proyecto no ordena gasto, ni genera beneficios tributarios adicionales, por lo cual no tiene un impacto para las finanzas del Gobierno.

No deberá entonces el Gobierno nacional disponer de más recursos que aquellos que hayan sido aprobados o dispuestos para la efectividad de leyes anteriores. El presente proyecto de Ley no genera ni ordena erogación alguna.

Lo anterior se realiza dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición del Honorable Senado de la República de Colombia, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

6. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

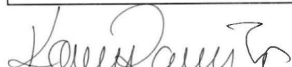
De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó la Ley 5ª de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior como regla general, lo que esto no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para

presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ Senadora de la República Pacto Histórico - Colombia Humana	Ernes Pete Representante P.H. Cauca
Andrés Conchance López Rep. a la Cámara Pacto Histórico - Colombia Humana	Ymhybi Cam López
Pedro Suárez Vaca Ppte. P.H. Boyacá	RUIB RUIB UNIBS MORA
Edouard Sarmiento	Edouard Sarmiento


 Carlos Alberto Benavides Mora
 Curul Interno

Carlos A. Benavides Mora CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA Senador de la República Polo Democrático Alternativo - Pacto Histórico	Susana Gómez Castaño Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
Esmeralda Hernández Silva Senadora de la República Pacto Histórico	Leyla Marleny Rincón Trujillo Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico
Jael Quiroga Carrillo Senadora de la República Pacto Histórico - UP	Gildardo Silva Molina Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Pacto Histórico - Unión Patriótica
Norman David Bañol Álvarez Representante a la Cámara Circunscripción Especial indígena - MAIS	Sandra Ramirez Lobo Silva Senadora de la República Partido COMUNES

Maria del Mar P. MARIA DEL MAR PIZARRO GARCIA Representante a la Cámara Bogotá Pacto Histórico	Gloria Inés Flórez Schneider Senadora de la República Pacto Histórico-Colombia Humana
Juan Pablo Juan Pablo	Roberto Daza Cuevas
[Empty]	[Empty]
[Empty]	[Empty]

C. R. S. CAMARA DE REPRESENTANTES
 SECRETARÍA GENERAL
 El día 06 de Agosto del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo No. 150 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: HS Isabel Zuleta
 SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1156 - jueves, 15 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA	Págs.
Proyecto de ley estatutaria número 109 de 2024, por medio de la cual se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil Ley Estatutaria número 1622 de 2013, la Ley 1885 de 2018 y se dictan otras disposiciones.....	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 150 de 2024, por medio de la cual se declara de interés nacional la promoción y el desarrollo de la agroecología y se dictan otras disposiciones.....	12